



BOLETÍN TRIBUTARIO - 184/14

DOCTRINA DIAN

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1. **PRECISA QUE PERTENECERÁN A LA CATEGORÍA DE OTROS, AQUELLAS PERSONAS NATURALES CUYOS INGRESOS SEAN PROVENIENTES DE LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES O DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DEL DESARROLLO DE UNA PROFESIÓN LIBERAL O DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES INFERIORES AL 80%**

NOTA: La DIAN aclara el Concepto 885¹ del 31 de julio de 2014. (Concepto 058015 del 9 de octubre de 2014).

2. **RECALCA QUE TENDRÁN DERECHO A DEVOLUCIÓN DEL IVA, LAS ESCUELAS DE POLICÍA, ACREDITADAS POR EL ICFES, QUE HAYAN LIQUIDADO EL IMPUESTO EFECTIVAMENTE PAGADO, PARA LO CUAL DEBEN ESTAR EN CAPACIDAD DE CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 4º DEL DECRETO 2627² DE 1993, CASO EN EL CUAL DEBERÁ ADELANTAR EL TRÁMITE ANTE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS O DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES QUE CORRESPONDA A SU DOMICILIO PRINCIPAL**

NOTA: la DIAN aclara el Concepto 106959 del 30 de diciembre de 2009. (Concepto 057587 del 10 de octubre de 2014).

3. **EL RESPONSABLE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS QUE LE CORRESPONDE CUMPLIR SU OBLIGACIÓN CUATRIMESTRALMENTE Y NO DE FORMA BIMESTRAL, DEBERÁ PRESENTAR NUEVAMENTE SU DECLARACIÓN, CON LA SANCIÓN Y LOS INTERESES MORATORIOS A QUE HUBIERE LUGAR, POR LO QUE EL PAGO REALIZADO CON LA DECLARACIÓN BIMESTRAL CONSTITUIRÁ UN ABONO. (Concepto 006977 del 9 de octubre de 2014).**

¹ Informado en nuestro Boletín Tributario No. 140 del 4 de agosto de 2014

² "Por el cual se establece el procedimiento para la devolución del impuesto a las ventas a las instituciones estatales u oficiales de educación superior"



4. PAGO DE LAS CUOTAS DE FOMENTO GANADERO Y PORCÍCOLA

La DIAN reitera su doctrina contenida en el Concepto 064790³ del 24 de agosto de 2011, así:

“a. La Cuota de Fomento Ganadero y Lechero y la Cuota de Fomento Porcícola son contribuciones parafiscales administradas por entidades gremiales.

b. Los responsables del recaudo de las cuotas de Fomento son responsables por el valor de las sumas recaudadas, por las cuotas dejadas de recaudar y por las liquidaciones equivocadas o defectuosas.

c. Las entidades administradoras de los Fondos provenientes de contribuciones parafiscales pueden demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria el pago de las mismas.

d. Cuando las cuotas no se cancelen dentro de las oportunidades que establecen las leyes y los reglamentos, se generan intereses moratorios”.
(Concepto 057557 del 7 de octubre de 2014).

5. CONTRIBUCIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS - DECLARACIÓN Y PAGO

Al respecto manifestó:

“Considerando que el artículo 9º de la Ley 1493 de 2011 estipula que: “los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA”, y que de la información suministrada se infiere que en el caso materia de consulta el productor cumple con los criterios previstos en las normas tributarias para que el cumplimiento de la obligación de declaración y pago deba hacerse en forma cuatrimestral, es preciso para el efecto tener en cuenta los plazos fijados por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 187 de 2013 por el cual se modificó y adicionó el Decreto número 2634 de 2012”.
(Concepto 057352 del 6 de octubre de 2014).

³ Informado en nuestro Boletín Tributario No. 201 del 13 de septiembre de 2011



6. COBRO COACTIVO - CONCURRENCIA DE EMBARGOS (ESTATUTO TRIBUTARIO, ARTÍCULO 839-2 - CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 465)

Frente al tema expuesto subrayó:

“Tomando los presupuestos dados por el Consejo de Estado, y teniendo en cuenta que el argumento para suspender la entrada en vigencia en la Jurisdicción Ordinaria y concretamente la civil, es la falta de implementación de la infraestructura, se puede concluir que al establecerse que en sede administrativa no se requiere la implementación del sistema de impulso procesal de naturaleza oral para la aplicación del Código General del Proceso, la Ley 1564 de 2014 se encuentra vigente y es aplicable para el proceso administrativo de cobro coactivo.

Por lo anterior y con base en los argumentos expuestos, este despacho aclara lo relacionado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso y mantiene la posición tomada en el oficio 035291⁴ del 12 de junio de 2014, en lo relacionado con la remisión hecha por el Estatuto Tributario en el artículo 839-2 al Código de Procedimiento Civil, bajo el entendido, que al ser derogado éste código por el Código General del Proceso, se debe entender la remisión a este último”. (Subrayado fuera de texto - Concepto 006539 del 7 de octubre de 2014).

7. CONTRIBUYENTES NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS

La DIAN destacó:

“El numeral tercero del artículo 593 del Estatuto Tributario consagraba como uno de los requisitos, para que el asalariado no estuviera obligado a presentar declaración del impuesto de renta y complementarios, que sus ingresos brutos en el respectivo año gravable no fueran totales o superiores a 4.073 UVT, este valor era el resultado de una modificación que en su momento trajo el artículo 15 de la Ley 1429 de 2010.

El artículo 15 de la Ley 1429 de 2010 fue derogado por el artículo 198 de la Ley 1607 de 2012, situación que implicó acudir a lo señalado en el numeral primero del artículo 592 del Estatuto Tributario, para efectos de establecer el requisito de ingresos antes mencionado.

Este numeral señala que no están obligados a presentar declaración de renta y complementarios, los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas

⁴ Informado en nuestro Boletín Tributario No. 123 del 3 de julio de 2014



que no sean responsables del impuesto a las ventas, que en el respectivo año o período gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores 1.400 UVT.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el parágrafo 2° de esta norma señala que dentro de los ingresos que sirven de base para efectuar el cómputo a que se refiere este numeral no deben incluirse los correspondientes a la enajenación de activos fijos, y los provenientes de loterías, rifas, apuestas o similares, previsión que se reiteró en el parágrafo 2° del artículo 7 del Decreto 2972 de 2013.

Así las cosas, se revoca la respuesta dada al punto siete del concepto 045542⁵ del 29 de julio de 2014, para concluir que al momento de computar dentro de sus ingresos que determinan la obligación de declarar no se deben incluir los ingresos por enajenación de activos fijos y los provenientes de loterías, rifas, apuestas o similares. (Subrayado fuera de texto - Concepto 005852 del 2 de octubre de 2014).

8. **LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS ESTÁN SUJETAS A LAS REGLAS DE SUBCAPITALIZACIÓN. LA REGLA DE SUBCAPITALIZACIÓN APLICA A LA DEDUCCIÓN DE INTERESES GENERADOS POR LA FINANCIACIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS, SIEMPRE QUE DICHS PROYECTOS SE ENCUENTREN A CARGO DE SOCIEDADES, ENTIDADES O VEHÍCULOS QUE TENGAN COMO PROPÓSITO ESPECIAL ADELANTAR TALES PROYECTOS. (Concepto 056282 del 26 de septiembre de 2014).**

9. **CONFIRMA QUE PARA EFECTOS DE APLICAR LA RETENCIÓN EN LA FUENTE MÍNIMA A PARTIR DEL AÑO GRAVABLE 2014 A LAS PERSONAS NATURALES PERTENECIENTES A LA CATEGORÍA DE EMPLEADOS, EL TOPE DE INGRESOS DEL AÑO GRAVABLE INMEDIATAMENTE ANTERIOR QUE SE DEBE TENER EN CUENTA ES EL TOPE DE INGRESOS PARA NO ESTAR OBLIGADO A DECLARAR DE 1.400 UVT. (Concepto 055829 del 23 de septiembre de 2014).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

17 de octubre de 2014

⁵ Informado en nuestro Boletín Tributario No. 144 del 12 de agosto de 2014